

SIPV N° 176-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las
diez horas con treinta minutos del día veintiuno de julio dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día cuatro de julio del año en curso; interpuesta por la ciudadana En la que textualmente expresó: *"...Solicito proporcionarme la siguiente información a cargo de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones: 1. Montos que ha recibido de 1 enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 por retenciones por concepto de cargos administrativos resultantes de las concesiones otorgadas, diferenciando los rubros por el tipo de servicio del que trate la concesión; 2. Monto al que asciende el Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía a la fecha y las transferencias que se le han hecho por la SIGET fruto del pago de concesiones de 1 enero de 2016 al 30 junio de 2017.; y 3. Listado de renovaciones de concesiones del servicio de radiodifusión sonora y por televisión solicitadas del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017 para que surtan efectos a partir de este año con el vencimiento los plazos de concesión."*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada, y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumple lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de

Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. Por lo que se gestionó con Gerencia de Telecomunicaciones-GT y Gerencia Financiera Institucional-GFI.
- III. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”*

El Art. 85 de la Ley de Telecomunicaciones vigente hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, instituye que *“La SIGET retendrá por concepto de cargos administrativos el uno punto cinco por ciento del monto final resultante de la subasta, el cual ingresará a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía”*. El Art. 85-K inciso último de la Ley de Telecomunicaciones reformado por Decreto Legislativo N°. 372 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 411, del fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, declara *“La SIGET retendrá el cincuenta por ciento del monto final resultante de la subasta, el cual ingresará a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones”*.

El Art. 6 literal e) de la Ley del FINET expresa: *“El patrimonio del Fondo estará constituido por: e) Los recursos que se generen por la imposición por parte de la SIGET, de multas a los operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones...”*

El Art. 34 de las Disposiciones Transitorias de las Reformas a la Ley de Telecomunicaciones del Decreto Legislativo N° 372 de fecha 5 de mayo de 2016 manifiesta: *“Las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, frecuencia modulada y amplitud modulada, de libre recepción que fueron otorgadas previo a la emisión de la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, serán prorrogadas por veinte años más...”*

La Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince en su fallo establece: (...) *Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala Falla: (...) 2. Decláranse inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, la expresión “automáticamente”, del inciso segundo del art. 115 y del segundo inciso del art. 126, ambas disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, por vulneración al derecho de libre competencia, art. 110 Cn., en cuanto que las prórrogas automáticas por períodos de veinte años de las concesiones otorgadas para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción, permite que los medios de comunicación se mantengan y concentren, por períodos prolongados, en los mismos concesionarios, lo cual impide el acceso al espectro radioeléctrico y el ejercicio de la libertad de empresa y libre competencia, pues se constituye en una barrera para la existencia de contenidos heterogéneos en las opciones de información para las personas. En consecuencia, a partir de esta sentencia queda expulsado del texto de las disposiciones referidas, el vocablo “automáticamente”; por lo que la Asamblea Legislativa deberá aprobar, a más tardar el 31 de diciembre del presente año, la normativa respecto de las condiciones en que se llevarán a cabo las prórrogas sobre dichos servicios, regulación que deberá contener, al menos, la obligación estatal de evaluar el*

cumplimiento de las condiciones establecidas, la gestión de los bienes y recursos involucrados, y la responsabilidad de los concesionarios. (...)

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. La Gerencia Financiera en atención a: ***“Montos que ha recibido del 1 enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 por retenciones por concepto de cargos administrativos resultantes de las concesiones otorgadas, diferenciando los rubros por el tipo de servicio del que trate la concesión”*** es necesario destacar que del período en referencia, la SIGET no recibió montos por retenciones en concepto de cargos administrativos, conforme a lo establecido en el último inciso del Art. 85 de la Ley de Telecomunicaciones vigente hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que decía: ***“PAGO DE LA CONCESIÓN Art. 85.- ...La SIGET retendrá por concepto de cargos administrativos el uno punto cinco por ciento del monto final resultante de la subasta, el cual ingresará a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía.”*** y relacionado con el Art. 85-K inciso último de la Ley de Telecomunicaciones del Decreto Legislativo N° 372 de fecha 5 de mayo de 2016, vigente a la fecha.

En cuanto al traslado de fondos que durante el período del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, SIGET le trasladó al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía, la cantidad que **asciende a \$ 254, 838.81**, correspondiente a multas e infracciones que esta institución interpuso a empresas reguladas, de acuerdo al Art. 6 literal e) de la Ley del FINET.

- V. La Gerencia de Telecomunicaciones en lo concerniente al Listado de renovaciones de concesiones del servicio de radiodifusión sonora y por televisión solicitadas del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, para que surtan efectos a partir de este año con el vencimiento los plazos de concesión, manifestó que la SIGET no ha renovado concesiones del servicio de radiodifusión sonora ni televisiva, ni se encuentra en trámite alguna de ellas. De acuerdo a la sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve

de julio de dos mil quince, la asamblea legislativa reformó la Ley de Telecomunicaciones, dando como resultado el Art. 34 de las Disposiciones Transitorias del Decreto Legislativo N° 372 de fecha 5 de mayo de 2016, el cual manifiesta: *"Las concesiones de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, frecuencia modulada y amplitud modulada, de libre recepción que fueron otorgadas previo a la emisión de la Sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, serán prorrogadas por veinte años más, contabilizados a partir de la fecha de su vencimiento."* Es decir, que todas las concesiones que habían sido otorgadas antes de emitirse la sentencia de Inconstitucionalidad 65-2012/36-2014, que estaban por vencerse el plazo, se prorrogaron automáticamente.

- VI. Conforme al Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando III; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana según lo fundamentado en el considerando IV, V y VI téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

6



Oficial de Información Institucional

IA/rc

VERSIÓN PÚBLICA ART. 30 LAIP